

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/020/2023.

ACTORA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, derivado de que los agravios hechos valer por la actora en el recurso indicado al rubro, son **infundados e inoperantes**.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado | Acuerdo 015: Acuerdo 15/CQD/18-10/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/010/2023, formado por la queja presentada por la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por actos que pudieran configurar Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Actora | Apelante | Denunciante| Recurrente: Norma Otilia Hernández Martínez.

Denunciados: Marcial Ludwig Reynoso Núñez, en su calidad de Secretario General de Gobierno; Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena; Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

la Revolución Democrática; Eloy Salmerón Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Julián López Galeana, Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, todos en el Estado de Guerrero.

Autoridad responsable Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación de lo Contencioso Electoral:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

2

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El once de agosto, la actora presentó queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en contra de los denunciados, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de VPG, consistentes en: *“diversas expresiones ante medios de comunicación con la intención de generar violencia de manera indirecta al hacer presión desde los cargos que ostentan, con la finalidad de*

presionar y/u obligar a la quejosa a dejar el cargo que actualmente ostenta”

2. **Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó la apertura del cuaderno auxiliar, con la finalidad de emitir el pronunciamiento respectivo con motivo de la solicitud de medidas cautelares realizada por la denunciante.
3. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo 015, en el cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
4. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre, la actora interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, quien procedió a realizar el trámite de ley e hizo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.
5. **Recepción y turno.** El treinta y uno de octubre, se recibió ante este Tribunal Electoral el expediente remitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual se registró con el número de expediente TEE/RAP/020/2023, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Radicación.** El uno de noviembre siguiente, se radicó en Ponencia el expediente antes aludido, ordenándose el análisis de las constancias, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente aludido, el diez de noviembre, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer una ciudadana en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que determinó como improcedentes las medidas cautelares que solicitó en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/010/2023.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 25/2009, de rubro: “**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”; en la cual se menciona que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para las personas físicas y morales que resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos electorales.

4

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

Al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja interpuesta por violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia³.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ En atención a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON**

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

5

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el citado documento consta el nombre de la actora,

LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁴ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.

- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el veinte de octubre⁶, y la demanda se interpuso el veinticuatro de octubre siguiente, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente recurso, al tener el carácter de denunciante ante el órgano electoral que dictó el acuerdo impugnado.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, toda vez que la recurrente combate el Acuerdo 015, alegando una afectación directa a su esfera jurídica, ante la falta de exhaustividad y congruencia de dicho acuerdo.
- e) Definitividad.** Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6

CUARTO. Materia de la controversia.

I. Agravios⁷.

Primero. Falta de exhaustividad y congruencia.

La recurrente refiere que el acuerdo impugnado no es exhaustivo porque desde el escrito de denuncia identificó las expresiones, las cuales consisten

⁶ Al así señalarlo la recurrente en su escrito de demanda y sostenerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁷ En su extracción, este Tribunal aplicará la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

en diversas notas y columnas periodísticas, además de señalar a las personas a quienes consideraba responsables de ellas, mientras que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar y valorar su contexto y la sistematicidad de ellas.

Agrega que carece de congruencia, porque erróneamente analizó el contexto de las notas periodísticas cuya existencia se acreditó, e indebidamente valoró las expresiones denunciadas, inclusive prejuzgando si las mismas constituyen o no violencia política en razón de género.

Además, expone que erróneamente consideró que las expresiones denunciadas, están amparadas en la libertad de expresión al estar dirigidas a criticar la forma en la que gobierna en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no conllevan una connotación de género y, que indiciariamente tampoco ponen en entredicho su capacidad y habilidades como mujer para desempeñar tal función, cuando por el contrario, sí hay un reconocimiento implícito por parte del ciudadano Marcial Ludwig Reynoso Núñez a la capacidad de la quejosa, al fijar postura en cuanto al cargo que ostenta respecto a un acontecimiento en el cual sin que se afirme, se presume su participación.

7

En virtud de ello, refiere que la autoridad responsable realizó un análisis indebido dado que, la presión mediática a través de funcionarios públicos a su persona, sí constituye una connotación de género, mediante la cual la intención es que se vea obligada a renunciar al cargo, cuando otros presidentes municipales no son mencionados, ni se les recomienda renunciar por la violencia que aqueja en sus respectivos municipios, por el hecho de ser hombres, como en su caso, por lo que dejó de analizar el impacto que conllevan las publicaciones denunciadas.

Destaca también que la Comisión de Quejas y Denuncias incurrió en un primer vicio de incongruencia, dado que realizó un estudio indebido del contenido de las publicaciones que fueron insertas y anexadas en el escrito de queja, a partir de los elementos señalados en la Jurisprudencia de la Sala

Superior 21/2018⁸, cuando no tiene la atribución de realizar dicha calificación de las expresiones denunciadas, toda vez que, la misma le corresponde realizarla al Tribunal Electoral.

Agrega que lo reprochable del acuerdo impugnado radica en que las medidas cautelares solicitadas, son de naturaleza preventiva y temporal, por lo que, con independencia de que se emitieran las mismas, las personas denunciadas están obligadas a no difundir expresiones a través de medios de comunicación, ya sea de manera digital o impresa, para evitar un daño irreparable en su emisión.

Expresa que lo anterior, a contrario sensu, sí genera un daño irreparable porque la violencia política generada en su perjuicio a través del ataque mediático y digital para obligarla a renunciar al cargo que ostenta, no habría forma de repararse, dado que la difusión del ataque mediático ya se hubiese colmado, lo que la lleva a la conclusión de que no se estudió la integridad del material denunciado, además de que no existe claridad de que la totalidad del mismo, fue valorado y analizado, por lo que es incongruente negar la medida cautelar solicitada.

8

En ese sentido, estima que se actualiza un vicio de incongruencia y falta de exhaustividad, el primero por el indebido análisis contextual del ataque mediático y, el segundo, por la falta de estudio de la totalidad de las publicaciones, así como de la naturaleza de las medidas solicitadas.

Por otra parte, añade que la Comisión de Quejas y Denuncias concluyó que no era procedente adoptar medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, debido a que no se actualizaron tres de los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018.

⁸ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

No obstante, estima que la conclusión a la que arribó dicha comisión, fue a partir de una indebida valoración de las expresiones denunciadas, omitiendo llevar a cabo un análisis del contexto en el que están inmersos los ataques mediáticos hacia su persona, lo cual constituye violencia simbólica.

Agrega que la Comisión de Quejas y Denuncias debió contrastar los argumentos que presentó en su escrito de queja; a fin de cumplir con el principio de completitud en la emisión del acuerdo controvertido, reiterando que las expresiones denunciadas tenían que analizarse y valorarse en su integridad, sistemáticamente y en el contexto, identificando la atribuibilidad a cada persona denunciada, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, o determinar si los hechos denunciados constituyen o no VPG.

Del mismo modo, refiere que debió tomar en cuenta todos los argumentos planteados para adoptar las medidas cautelares acorde a la materia de la denuncia, ya que goza de la presunción de que son ciertos los actos y, por tanto, considera que en el desarrollo de sus actividades políticas, se le violentó al presionarla de manera mediática a través de las publicaciones denunciadas, a renunciar al cargo que ostenta, las cuales se basaron en su calidad de mujer e impactaron en su dignidad y desarrollo de sus derechos político-electorales, ante la sociedad⁹.

9

Finalmente, señala que no fue exhaustiva, al dejar de analizar las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante las cuales se constatan las expresiones denunciadas, y omitir ordenar que las mismas se dieran de baja.

En razón de lo anterior, considera que debe revocarse el acuerdo combatido para que la Comisión de Quejas y Denuncias emita otro en el que, mediante una valoración contextual, integral y sistemática de las publicaciones, conceda las medidas cautelares solicitadas.

⁹ Criterios adoptados por el TEPJF al resolver los expedientes SRE-PSC-0018-2020, SRE-PSC-0128-2021 y SCM-JDC-0040/2023.

Segundo. Demora en la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Expone la recurrente que la Comisión responsable vulnera los principios procesales de prontitud e inmediatez, así como el principio de tutela efectiva, porque se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas en un plazo excesivo, considerando que presentó el escrito de queja ante dicha autoridad el once de agosto y a la fecha en que se notificó el acuerdo controvertido, transcurrieron dos meses y nueve días.

Sostiene que, si bien el artículo 107 del reglamento aplicable señala que, después de realizar diligencias de investigación y de admitir la queja o denuncia presentada, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitirá inmediatamente las constancias recabadas, con el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas, no se traduce en que la Coordinación, so pretexto de estar realizando diligencias de investigación, remita en un plazo excesivo el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, para resolver respecto de la adopción o no de las medidas cautelares, máxime que se trata de un procedimiento relacionado con VPG y, la adopción de las mismas debe ser de manera urgente y expedita.

10

Agregando que, con independencia de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizará diversas medidas de investigación para constatar que efectivamente, las notas infractoras corresponden a las personas denunciadas, ello no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto correspondiente a la comisión responsable, dado que, el escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del reglamento aplicable.

Tercero. Violencia Institucional.

Expone la actora que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo 015, no realizó un análisis con perspectiva de género y ocasionó violencia

institucional en su contra, al normalizar la presión mediática que tiene como finalidad obligarla a dejar el cargo que ostenta.

Agrega que solamente se limitó a señalar que los hechos denunciados no conllevan una connotación de género y que no existen indicios que permitan arribar a la conclusión de que las publicaciones denunciadas están dirigidas a su persona por el hecho de ser mujer.

Argumenta que, si bien está permitido que las y los funcionarios públicos, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación a sus actividades político-electorales, ello no se traduce en que deba sufrir un ataque mediático por parte de diversos servidores públicos y funcionarios partidistas.

Aunado a ello, refiere que indebidamente determinó que las expresiones están encaminadas o dirigidas a criticar la forma en la que gobierna en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, prejuzgando la forma en que se debe desempeñar como Presidenta Municipal.

11

Precisando que, considerar lo contrario, resulta erróneo dado que la crítica severa consiste en sostener que en una democracia los partidos políticos deben demostrar mayor tolerancia a la crítica, no así en aceptar que en la práctica se siga normalizando la presión mediática con la intención de que renuncie al cargo que ostenta, dejando de analizar así el contexto que envolvieron las publicaciones denunciadas.

Además, expone que contrario a lo razonado por la responsable, las expresiones denunciadas sí reproducen estereotipos de género, que impactan en el ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer en el desempeño de su cargo, porque más que recibir una crítica por la forma en la que gobierna o los resultados del mismo, recibe una presión mediática para dejar el cargo, por lo que debe considerarse que, para vivir una vida libre de violencia no se debe permitir que le “sugieran”, que valore renunciar al cargo que ostenta.

Concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar o valorar que, el origen de las publicaciones denunciadas, deriva de la imputación de hechos violentos en el municipio de Chilpancingo, exigiendo y sugiriendo su renuncia, situación que no ocurre con diversos presidentes municipales en el estado, por el hecho de ser hombres, vulnerando con ello su derecho de ejercer el cargo de presidenta municipal libre de violencia.

II. Pretensión.

Conforme al planteamiento de la actora, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, y ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, en el cual declare procedentes las medidas solicitadas.

12

III. Causa de pedir.

Lo anterior porque en su apreciación, en el Acuerdo 015, no se realizó la valoración de todas las expresiones denunciadas, asimismo, se prejuzgó si estas constituyen o no VPG, careciendo por ello de exhaustividad y congruencia, además de que no se efectuó un análisis con perspectiva de género, lo que ocasionó violencia institucional.

IV. Controversia.

Se limita a resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón la actora y, por tanto, debe revocarse.

V. Metodología.

El estudio de los agravios se realizará en el orden planteado, sin que ese aspecto genere un perjuicio a la recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la

jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que los agravios planteados por la recurrente son **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

II. Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Doctrinalmente, las medidas cautelares se han definido como: *“instrumentos de naturaleza procesal, impuestas bajo criterios objetivos y demostrables por parte de un órgano Jurisdiccional, ello de manera provisional, con base estrictamente legal y como resultado del ejercicio contradictorio realizado entre las partes, que en un plano de igualdad y con pleno respeto a su derecho de prueba, habrán argumentado la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la imposición de una o varias medidas cautelares a imponer a personas físicas o jurídicas, todo en función de garantizar la presencia del imputado al proceso, el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos”*¹⁰.

13

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, las ha definido como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la

¹⁰ VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas Cautelares*, (Temas Selectos del Sistema Acusatorio. Libro 3). Editorial Flores. 1ª. Edición, México 2017. Pág. 1.

¹¹ En la Jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, marzo de 1998, página18, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196727.

dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

En la misma línea, la Sala Superior ha sostenido¹² que las medidas cautelares, se enfocan a conservar la materia de la controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio; cuya previsión se encuentra en otras materias del derecho.

14

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución federal, la Sala Superior¹³ también ha establecido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar su más amplia protección, que incluye la de naturaleza preventiva en la mayor medida posible, para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

De tal forma que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela o instrumento jurídico para prevenir la posible

¹² Al resolver –entre otros– los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

¹³ En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

La finalidad de dichas medidas, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo que también se prevé en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al señalar que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

15

Medidas cautelares por actos de violencia política de género.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior¹⁴ ha considerado que en los casos donde se denuncia o se involucra VPG, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

¹⁴ En la sentencia SUP-JE-115/2019.

Por su parte, conforme al artículo 3, fracción XXIV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, la finalidad de las medidas cautelares es lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

De tal manera que, durante la sustanciación de los procedimientos, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, la citada normativa prevé **las medidas cautelares** contenidas en el artículo 100 del Reglamento invocado¹⁵, que tienen por finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

16

Así, para que dichas **medidas cautelares** estén debidamente fundadas y motivadas, conforme al artículo 99 del citado Reglamento, deberán justificar lo siguiente:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.

¹⁵ **Artículo 100.** La Coordinación podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto Electoral o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

IV. La proporcionalidad.

En cuanto a la *idoneidad* de la medida, se ha precisado que las restricciones impuestas a los derechos deben ser proporcionales al interés que pretenden justificar y ajustarse al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo goce del derecho; es decir, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo¹⁶.

Por su parte, tratándose de medidas cautelares, la *proporcionalidad* condiciona que la decisión queda entre el medio elegido y el fin buscado, así como, que el medio elegido sea el menos gravoso para el derecho a la libertad que se involucra y que se pretende limitar¹⁷; además implica que no procede cualquier medida para cualquier caso, sino que la medida solicitada debe ser proporcional con la pena posible y con el riesgo efectivamente existente¹⁸.

17

Sobre la *razonabilidad*, Roxana Jiménez Vargas-Machuca¹⁹, en el libro Apuntes Sobre Medidas Cautelares, señala que es un requisito de la medida, para garantizar la eficacia de la pretensión, relacionado con la adecuación al fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.

Por cuanto, a la *irreparabilidad* de la afectación, el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, la define como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al gobernado en el goce del derecho vulnerado²⁰.

¹⁶Caso *I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.*

¹⁷ Chaira Díaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio, Garantías, medidas cautelares, e impugnaciones en el proceso penal, Nova Tesis, Argentina, p 341.

¹⁸ Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Diot, Argentina, 2012, p 60.

¹⁹ Juez Superior Titular de la Corte de Lima.

²⁰ Visible en la página electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/acto-consumado-de-modo-irreparable>.

Ahora bien, el artículo 108 del multicitado reglamento, establece que el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas, acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 438 Bis, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

18

Como se aprecia, **las medidas cautelares**, se tratan de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de una controversia. El análisis correspondiente del asunto –con independencia de sus particularidades–, debe ajustarse a dos criterios esenciales²¹:

²¹ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional, número P./J. 109/2004, bajo el rubro: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**”. Registro digital: 180237. Así como en el precedente judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados.

- a) **La apariencia del buen derecho:** el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y;
- b) **El peligro en la demora:** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De ahí que, la verificación de ambos requisitos obliga ineludiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones de las partes en conflicto, así como de los elementos probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar desde el punto de vista de dichos criterios, si se justifica o no el dictado de las medidas de manera cautelar.

19

Principios de exhaustividad y congruencia.

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 43/2002²², que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Este principio se cumple, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y consiste en el

²² Rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

deber de agotar cuidadosamente en las sentencias o resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes²³.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, señala que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento, se respetaran los principios y garantías especificada en el mismo, entre ellos la exhaustividad, precisando en la fracción XII, que la Coordinación debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso, dicha recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respecto a los derechos de cada una de las personas.

Asimismo, el arábigo 5, establece que en cada caso denunciado, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar alguna de las situaciones señaladas, **deberá ordenar y recabar las pruebas** necesarias para visibilizarlas -principio de exhaustividad-.

20

Con relación a la congruencia, la misma Sala Superior²⁴, ha establecido que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, deben de cumplir con ciertas exigencias, entre estas, la congruencia de toda resolución, clasificándola en externa e interna. La primera, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Mientras que la segunda, exige que en la sentencia no se

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁴ Criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Respecto a ambos principios, el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, dispone que, la Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a diversos principios, entre ellos el de congruencia y exhaustividad.

Plazos y términos.

El artículo 17 de la Constitución federal, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

21

En este sentido, la fracción VII, del numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, se encuentra previsto como principio del procedimiento por VPG, el de debida diligencia, consistente en que la sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad.

Mientras tanto, el diverso 96, establece que la misma Coordinación de lo Contencioso Electoral propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de las medidas cautelares, cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, **existan elementos de convicción** que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, resuelva lo conducente **en un plazo de veinticuatro horas**.

En la misma óptica, el artículo 107, señala que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares, no actualice una causal de improcedencia, **una vez que haya realizado las diligencias conducentes**, la Coordinación de lo Contencioso Electoral la remitirá junto con las constancias recabadas y un

proyecto de acuerdo, a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta resuelva **en un plazo de veinticuatro horas**.

Violencia institucional.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé los diversos tipo de violencia, específicamente en su artículo 18, define a la Violencia Institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estipula los tipos de violencia, definiendo en su artículo 28, que la Violencia Institucional, son las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación.

22

De lo anterior tenemos que la violencia institucional, se realiza por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que ejerciten cualquier afectación a los derechos humanos de las mujeres, utilizando estereotipos de género.

III. Justificación.

III.1. Falta de exhaustividad y congruencia.

La recurrente refiere que el acuerdo impugnado no es exhaustivo porque la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar el contexto de las expresiones denunciadas y la sistematicidad de ellas, aun cuando desde el

escrito de denuncia identificó que consisten en diversas notas y columnas periodísticas, además de señalar a las personas a quienes consideraba responsables de las mismas, por lo que dicha autoridad debió contrastar los argumentos que presentó en el referido escrito, a fin de cumplir con el principio de completitud.

El motivo de inconformidad es **infundado** por las siguientes razones.

En el escrito de queja, la denunciante solicitó como medida cautelar que se ordenara a los denunciados, se abstuvieran de expresar declaraciones, comentarios, manifestaciones y/o expresiones en cualquier tipo de medio digital, redes sociales y escritos, consideradas como VPG, es decir, que se abstuvieran de emitir cualquier expresión que sugiera, invite, incite, coaccione y/o presione con la finalidad de hacerla renunciar y/o pedir licencia del cargo que actualmente ostenta, o que trate de nulificar su capacidad para gobernar y presidir el Ayuntamiento de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, así como para erradicar la conducta violenta de las presuntas personas agresoras.

23

Para efectos de lo anterior, en el referido escrito, así como en el de la ampliación de su queja²⁵, la apelante denunció treinta y tres notas periodísticas con los respectivos links²⁶, identificando a los presuntos responsables de cada una de las manifestaciones contenidas en los mismos.

Por su parte, en los resultandos I, II, III, IV y V²⁷ del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable expuso que, con motivo de la queja interpuesta en contra de los denunciados por la comisión de hechos probablemente constitutivos de VPG, integró el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/010/2023 y, especificó las diligencias ordenadas a fin de recabar las pruebas necesarias para la sustanciación de la queja y determinación sobre la

²⁵ Visible a foja 284 del expediente.

²⁶ Lo cual incluye las presuntas manifestaciones realizadas por Alberto Catalán Bastida en una entrevista en el medio de comunicación Capital Noticias, a través de Facebook, así como la nota periodística de fecha veinticuatro de agosto, publicada en el periódico "El Sur", que denunció la actora en la ampliación de su queja.

²⁷ Consultables a fojas de la 63 a la 66 del expediente.

adopción o no de medidas cautelares, derivado de la solicitud realizada por la denunciante.

Enseguida, en el Resultando IV, puntualizó que, derivado de que en el Acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/035/2023, elaborada con motivo de la inspección que realizó la Oficialía Electoral a los Links aportados por la denunciante, se asentó que no se encontraron tres enlaces²⁸, le requirió a efecto de que proporcionara los links correctos para su verificación o, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya desahogado el requerimiento, por lo que decidió no considerarlos para la investigación correspondiente.

Por tanto, en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO, la autoridad responsable listó las notas denunciadas, especificando la fecha de publicación, medio de difusión, el contenido de la declaración, así como el enlace electrónico, sumando un total de treinta notas.

24

Mientras que, en el diverso apartado relativo a las CONCLUSIONES PRELIMINARES del Considerando CUARTO, insertó las manifestaciones cuya existencia constató con base en los elementos de prueba presentados por la quejosa, así como los recabados por la autoridad instructora.

Asimismo, en los considerandos QUINTO y SEXTO, estableció el marco jurídico aplicable, enfocándose en violencia política contra las mujeres en razón de género; libertad de expresión; VPG y la libertad de expresión; medidas cautelares y las consideraciones generales de estas últimas²⁹.

En el considerando SÉPTIMO, precisó la metodología para el estudio preliminar de las manifestaciones materia de la queja, dividiéndolas en cinco bloques.

²⁸ Como son: <https://fb.watch/IKENmmDLVy/?mibextid=RUbZ1f>; https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK1C&mibextid=2Rb7fB%ref=watch_permalink&v=8015166301468495 y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02fUEhvx9bHyYtgypyRKECzYHeuDiJfmme2VcXZ4QwNBsZYEQ8ZhUMAdnhRTDAPbbSI&id=100068258992980&mibextid=Nif5oz

²⁹ Consultables a fojas de la 82 a la 95 del expediente.

En esa línea, en el Considerando OCTAVO, en primer término señaló como hecho notorio los cargos públicos que ostentan las partes –quejosa y denunciados–, seguidamente, trajo a colación los argumentos hechos valer por la recurrente en su escrito de queja y ampliación³⁰, consistentes en que:

- Las expresiones fueron realizadas con la intención de generar VPG de manera indirecta, al hacer presión desde los cargos que ostentan los denunciados, con la finalidad de presionar y/u obligarla a dejar el cargo que ostenta.
- Las expresiones realizadas en su contra, son con estereotipos de mujer, al ejercer presión mediática con la finalidad de obligarla a renunciar a su cargo por hechos delictivos que no están acreditados los haya cometido.
- Diversos presidentes municipales, están siendo investigados por presuntos actos delictivos, y dado que son hombres, de estos no se realiza posicionamiento alguno en redes sociales o medios de comunicación para solicitar, presionar e incitar a la renuncia de sus cargos, como sucede con la quejosa.
- Las declaraciones de las personas denunciadas, se traducen en violencia simbólica e indirecta generada a través de diversos medios digitales, las cuales son reprochables al menoscabar su imagen y derechos político-electorales del cargo que ostenta, dado que pretenden nulificar su capacidad para gobernar el municipio de Chilpancingo, al aseverar que es responsable de cometer ilícitos.

Luego, con base en la metodología que definió para el estudio preliminar de las manifestaciones efectuó el análisis en la forma siguiente.

³⁰ Consultables a fojas 34 y 35 del expediente.

En el **inciso A)**, la Comisión de Quejas y Denuncias estudió las expresiones ante medios de comunicación³¹ presuntamente atribuibles al ciudadano **Marcial Ludwig Reynoso Núñez**, insertando para tal efecto, una tabla en la cual listó sistemáticamente **trece** notas cuya existencia comprobó, –las cuales son coincidentes con las descritas por la apelante en su escrito de quejas y ampliación–; identificó su fecha de publicación, el medio de difusión, así como el contenido de cada una de ellas, concluyendo con un resumen en conjunto de dichas manifestaciones como se ilustra.

“... dijo que la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, debe valorar si solicita licencia al Congreso...” “...dijo que la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, debe valorar si solicita licencia al Congreso local...” “...Ludwig Reynoso invita a Norma Otilia a considerar separarse de su cargo.” “...hizo un llamado a la presidenta municipal de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, para que realizar una reflexión personal y considerar separarse del cargo y de no hacerlo “tendrá que asumir la responsabilidad también de eso”; Pide Ludwig Marcial a Norma Otilia analizar su separación de la presidencia municipal; “...Ludwig Marcial Reynoso, secretario general de Gobierno de Guerrero, le sugirió separarse del cargo en lo que se concluyen las indagatorias de la FGE.” “...sugirió que Norma Otilia Hernández Martínez, alcaldesa de Chilpancingo, se separara de dicho cargo.” “...pidió a la alcaldesa de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez que analice separarse del cargo” “...sugirió a la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, dejar el cargo...” “Insiste en que la edil de Chilpancingo valore separarse del cargo”; “... sobre el análisis que debe realizar la alcaldesa de #Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez para separarse del cargo #Guerrero”; Creo, tienen que hacerle una evaluación muy, muy importante sobre el tema, yo lo he dicho, tiene derecho a defenderse, que lo haga así ante las instancias que corresponden; “...dijo que la presidenta municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez debe reflexionar sobre cómo está ejerciendo su cargo...” “... entidad le señalan que debería pedir licencia; ella insiste en que no se irá”.

26

En el **inciso B)**, la autoridad responsable estudió lo relativo a las expresiones ante medios de comunicación³² presuntamente atribuibles al ciudadano **Jacinto González Varona** y, utilizando la misma metodología, insertó una tabla en la cual listó **cuatro** notas identificando su fecha de publicación, el

³¹ Amapola Periodismo; Amapola “Periodismo Transgresor”; El Sol de Chilpancingo; Ahora Guerrero; Vanguardia MX; Noreste; El Sol de Acapulco; 90° grados Agencia de Noticias; El Sur; VO Noticias; Lourdes Cobos; Quadratín Guerrero y el Universal “Sala Plus”.

³² El Faro de la Costa; El Sur”; Despertar de la Costa y Milenio.

medio de difusión y el contenido de cada una de ellas, asimismo, resumió en conjunto dichas manifestaciones como se observa.

“...Norma Otilia Hernández Martínez, debe valorar la posibilidad de solicitar licencia para separarse del cargo...”; “La licencia de Norma Otilia ayudaría” “...PIDE A NORMA OTILIA HERNÁNDEZ QUE SOLICITE LICENCIA COMO ALCALDESA DE CHILPANCINGO...”.

“...Norma Otilia Hernández Martínez, debe valorar la posibilidad de solicitar licencia para separarse del cargo...”.

En el inciso **C)**, analizó lo relativo a las expresiones ante medios de comunicación³³ presuntamente atribuibles al ciudadano **Alberto Catalán Bastida**, insertando de igual manera, una tabla en la cual relacionó **siete notas**³⁴ identificando su fecha de publicación, el medio de difusión y el contenido de cada una de ellas, asimismo, asentó en conjunto dichas manifestaciones como se inserta.

27

“1. Escrito inicial de queja:

“Protesta la dirigencia estatal perredista afuera del Palacio Municipal, exige investigar a la morenista Norma Otilia Hernández y demanda su renuncia”; “Alcaldesa de Chilpancingo es la generadora de la violencia: PRD – Quadratin”, Protesta la dirigencia estatal perredista afuera del Palacio Municipal, exige investigar a la morenista Norma Otilia Hernández y demanda su renuncia”; “...PRD exige renuncia del gabinete de seguridad y alcaldesa de Chilpancingo por ola de violencia”, “...La dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) solicitó la renuncia de todo el gabinete de seguridad estatal y de la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, a quien acusan de ser la principal responsable de la violencia que azota la región centro del estado...”; “Se une PRD Guerrero a exigencia de renuncia de alcaldesa de Chilpancingo”; “...El dirigente estatal del PRD, Alberto Catalán, exigió la renuncia de la presidenta municipal de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández (Morena), y del gabinete de seguridad estatal por el asesinato de dos exfuncionarios municipales.” y “...Exige PRD la renuncia de la presidenta Norma Otilia Hernández...”.

2. Escrito de ampliación de queja:

³³ Quadratín; Ceprovisa.com; Quadratín Tlaxcala; Proceso; Gráfico de Guerrero; Página de Facebook *Capital Noticias* y Periódico El Sur.

³⁴ Cinco que corresponden a su escrito de denuncia y dos a la ampliación de la misma.

“...yo creo que esto tiene que ver más con una estrategia mediática por parte de la presidenta municipal respecto a esa situación que se han venido dando desde que se dieron a conocer estos videos, en donde pues aparece ella, con un presunto delincuente, integrante de un grupo de la delincuencia organizada, no.” “...está generando para desviar la atención, para victimizarse...” “...es una tema como yo te digo de desviar la atención de generar una estrategia mediática para victimizarse, ya la vimos en su reciente conferencia matutina el día lunes me parece...Si -eh, pues, al borde del llanto, no, en una escena muy conmovedora...” “...porque pues, se ve totalmente actuado...” “...asunto que tiene que ver con señalamientos a su incapacidad de gobernar, eh, para generar resultados en el Municipio de Chilpancingo, eh, tiene que ver eh, con la investidura que hoy ella representa como presidenta municipal y no por el simple hecho de ser mujer...” “...yo creo que la presidenta municipal sigue utilizando la figura de presidenta para tratar de limpiar su imagen con este tipo de acciones pero lo he dicho también, utilizando el recurso público invirtiéndole en su imagen invirtiéndole en campañas mediáticas, repartiendo dinero en fiestas, porque así lo hemos visto también para ciertas y algunas otras situaciones” “La alcaldesa de la capital busca victimizarse con la denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: Alberto Catalán”. Afirmo el dirigente del PRD que Norma Otilia Hernández busca excusarse de su incapacidad para gobernar la capital. Reitera que debería solicitar licencia mientras se investiga el caso de la reunión que tuvo con un jefe de la delincuencia.”

28

En el inciso **D)**, analizó lo relativo a las expresiones ante medios de comunicación³⁵ presuntamente atribuibles al ciudadano **Eloy Salmerón Díaz**, y bajo el mismo esquema, insertó una tabla en la cual relacionó **cuatro notas**, identificando su fecha de publicación, el medio de difusión y el contenido de cada una de ellas, asimismo, asentó en conjunto dichas manifestaciones como se ilustra.

“Alcaldesa de Chilpancingo debe separarse del cargo muestras se investigan hechos de violencia; PAN”; “...Exige PAN renuncia de Alcaldesa de Chilpancingo”; “Pide PAN Guerrero que la alcaldesa de Chilpancingo renuncia y FGR indague”; “PAN Guerrero pide la renuncia de la alcaldesa de Chilpancingo”.

³⁵ El Sur; Reforma; Quadratín y El Sol de Acapulco.

Finalmente, en el inciso **E)**, examinó lo relativo a las expresiones ante medios de comunicación³⁶ presuntamente atribuibles al ciudadano **Julián López Galeana**, y en la misma línea, insertó una tabla en la cual relacionó **dos notas**, identificando su fecha de publicación, el medio de difusión y el contenido de cada una de ellas, además de extraer en conjunto dichas manifestaciones como se observa.

“...creo, creo y estoy convencido que, en este momento, lo que mejor le puede pasar a Chilpancingo es que la alcaldesa pida su licencia...”; Pretender engañar, grave error de la alcaldesa Norma Otilia Hernández: Julián López Galeana.

Hecho lo anterior, en cada uno de los casos, efectuó un análisis en conjunto de las expresiones antes descritas y, en forma coincidente, arribó preliminarmente, a las conclusiones siguientes:

29

1. Las expresiones no contienen elementos que pudieran inferir VPG, en su perjuicio, pues no se advierte de manera evidente, que se traten de hechos basados en elementos de género.
2. Aparentemente, se está en presencia de expresiones que están amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión, toda vez que se tratan de sugerencias, invitaciones a reflexionar, puntos de vista u opiniones respecto a su proceder, derivado de un acontecimiento notorio y público.
3. No contienen palabras ofensivas o denigrantes por su condición de mujer.
4. Se reconoce la capacidad de la quejosa, para tomar una decisión dentro del cargo que ostenta.
5. Las expresiones fueron realizadas derivado del cargo que ostenta la quejosa, al estar sujeta al debate público, porque son de interés general

³⁶ Irza y Diario 21.

y abonan a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos, y no por el hecho de ser mujer.

6. Tales expresiones en cualquier otro contexto también podrían ser dirigidas hacia un hombre, por lo tanto, no van exclusivamente encaminadas a una persona por el solo hecho de ser mujer.
7. No se advierte que las expresiones inciten al odio o violentar a la quejosa por su condición de mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado hacia ella y por ende no la afectan de manera desproporcionada.
8. En apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advierte que constituyan manifestaciones que resulten discriminatorios, amenazantes o intimidantes basadas en el género, ya que no se desprende que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa y que, por ello, se le niegue la capacidad para ejercer el cargo que ostenta.

30

Además, argumentó que en el caso de toda persona que ostente un cargo público, debe de existir un mayor margen de tolerancia a la crítica por su proyección pública, en comparación con alguna otra que no lo ostente y que su vida sea completamente privada, es decir, los cargos públicos están expuestos a fricciones por el desempeño de su cargo, mismos que forman parte de la crítica política en México.

También señaló que, al tratarse del debate público, abierto, plural y vigoroso, está permitido que las y los funcionarios públicos, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia sobre los diversos temas y asuntos de intereses general.

Sosteniendo en dicho acuerdo, que si bien históricamente la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos o expresiones en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o en ejercicio de su cargo público, constituyan VPG y vulneren derechos a la participación política, sustentándose en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-0565/2022.

Posteriormente, aplicó el test contenido en la jurisprudencia 21/2018³⁷ de la Sala Superior, para efectos de identificar actos o conductas que pudieran constituir VPG o discriminatorios, refiriendo que no se actualizaban los elementos tres, cuatro y cinco.

Por último, como resultado de la implementación de la metodología, concluyó, **bajo la apariencia del buen derecho**, que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; que no se desprende algún elemento objetivo para determinar que las expresiones tienen como fin el de menoscabar, denigrar o calumniar a la quejosa por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos políticos y electorales de la quejosa, **que hagan necesaria la adopción** de las medidas cautelares solicitadas, por lo que las determinó como **improcedentes**, precisando que la determinación adoptada no prejuzga la decisión de fondo, que en su caso determine el Tribunal Electoral.

31

Como se puede observar de lo expuesto, la responsable sí fue exhaustiva al momento de emitir el Acuerdo 015 porque, en primer término, identificó las treinta notas denunciadas, –que obtuvo a partir de las fuentes de información como la queja y su ampliación, así como de las actas circunstanciadas

³⁷ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

elaboradas con motivo de la inspección a los links de internet y al dispositivo de almacenamiento USB aportados–; tomando en cuenta que no fueron materia de análisis tres notas cuya prevención no desahogó la denunciante.

Asimismo, al realizar el estudio respectivo, ordenó las notas de manera cronológica conforme al autor y la fecha de su publicación a partir de los argumentos de la denunciante; describió cada una de las manifestaciones; enseguida, concentró las frases y **bajo la apariencia del buen derecho** analizó su contenido, concluyendo preliminarmente, que ninguna de ellas contenía indicios que pudieran presumir la probable comisión de VPG.

De ahí que equivoca su apreciación la recurrente, cuando refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias, no estudió la integridad del material denunciado.

32

Ahora, **tampoco le asiste la razón** cuando señala que la autoridad responsable incurrió en incongruencia al analizar erróneamente el contexto de las notas periodísticas y prejuzgar si las mismas constituyen VPG a partir de los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, al ser una atribución exclusiva del Tribunal Electoral.

Ello porque si bien del acuerdo impugnado se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias, señaló en cada uno de los casos que las expresiones no contienen elementos que pudieran inferir VPG en perjuicio de la denunciante; este Órgano Jurisdiccional no advierte la incongruencia alegada, porque en principio, la calificación de la autoridad responsable, es conforme a lo previsto en los numerales 96 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, al tratarse de una evaluación preliminar que se realiza bajo la apariencia del buen derecho para determinar si existen elementos que hagan presumir la ilegalidad de los hechos denunciados con la finalidad de determinar si es necesario decretar medidas cautelares para lograr la cesación de los actos y evitar la producción de daños irreparables.

De modo que, para arribar a tal determinación, la autoridad responsable puede apoyarse de diversas herramientas, tal como el test contenido en la jurisprudencia que refiere la apelante, para que, de manera preliminar, identifique **si en apariencia**, los hechos denunciados se apartan de la legalidad y requieran del otorgamiento de dichas medidas³⁸.

En ese sentido, se estima que en el Acuerdo 015, la Comisión de Quejas y Denuncias, aplicó correctamente el contenido de la jurisprudencia 21/2018, pues ha sido criterio sostenido por los órganos Jurisdiccionales Electorales³⁹, que tratándose de hechos relacionados con VPG, para la adopción o no de medidas cautelares conforme a su naturaleza y fin, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales, deben de establecer si concurren o no los elementos contenidos en la misma.

En esa guisa, el análisis de las expresiones en la forma que lo hizo la responsable, no implica prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción denunciada, puesto que no impacta en el estudio de la controversia planteada en el Procedimiento, al ser el Tribunal Electoral cuando resuelva el fondo del asunto, quien determine si los hechos denunciados, pudieron configurar VPG en contra de la recurrente.

33

De ahí que **no le asiste la razón** cuando sostiene que el Acuerdo impugnado resulta incongruente.

Corre la misma suerte el argumento relativo a que fue erróneo que la autoridad responsable haya considerado que las expresiones denunciadas están dirigidas a criticar la forma en que gobierna y, por ende le haya negado las medidas cautelares solicitadas, porque, **bajo la apariencia del buen derecho y sin que esto incida en la decisión de fondo del asunto**, este Tribunal comparte las apreciaciones preliminares a las que arribó la autoridad responsable, al advertir del contenido de las manifestaciones denunciadas, que en términos generales guardan relación con un tema

³⁸ Como se advierte de la resolución del expediente SUP-REP-103/2020.

³⁹ En la resolución de los expedientes SCM-JE-46/2023 y SG-JDC-22/2023.

propio de la gobernabilidad en el cual se cuestiona su actuar como Presidenta Municipal derivado de un acontecimiento público y notorio en el cual se le involucró, que no puede escapar del interés general y de la fuerte crítica por parte de la sociedad.

Ello se estima así, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior, cuando se cuestiona la actuación de los gobernantes, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, **probidad** y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección⁴⁰.

34

De modo que, si las manifestaciones son coincidentes en contener palabras que sugieren, invitan a reflexionar, o externan puntos de vista u opiniones respecto al proceder de la denunciante, la negativa de la medida cautelar encuentra justificación, ya que, en apariencia del buen derecho, se encuentran dentro del parámetro de legalidad, al realizarse dentro de los límites de la libertad de expresión.

Por otra parte, la actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la adopción de medidas cautelares porque, a su consideración, la Comisión de Quejas y Denuncias pasó por alto que las expresiones llevan implícitas presión mediática por parte de los funcionarios públicos denunciados con la finalidad de obligarla a renunciar al cargo que ostenta, lo cual constituye un elemento de género y minimiza la capacidad de la quejosa, además de que tal presión le violentó en el desarrollo de sus

⁴⁰ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Además del criterio adoptado en el expediente SUP-JDC-1275/2021.

actividades políticas impactando en su dignidad y en el ejercicio de sus derechos político-electorales ante la sociedad.

Lo anterior se estima improcedente, porque el análisis de las expresiones denunciadas en la forma que sugiere, requiere de un estudio exhaustivo que debe ser efectuado al momento de resolver la materia de fondo del procedimiento sancionador, pues es hasta entonces, cuando el juzgador tiene la obligación de examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de determinar si se acreditan los hechos denunciados, mediante la valoración de los elementos de prueba existentes en el expediente.

De manera que, en sede cautelar, la autoridad responsable no estaba obligada a realizar un ejercicio de ponderación más allá de la apariencia del buen derecho, para definir si las expresiones denunciadas contienen elementos que se traduzcan en una afectación al derecho de refiere la denunciante.

35

Ahora, respecto al argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido de que el acuerdo impugnado es incongruente, porque con independencia de que se emitieran las medidas cautelares, las personas denunciadas están obligadas a no difundir expresiones a través del medio de comunicación, para evitar un daño irreparable, este Tribunal Electoral, estima que **tampoco le asiste la razón.**

Esto es así, porque si bien las medidas cautelares se emiten de manera preventiva y temporal, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 107 Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, es necesario que la autoridad realice un estudio preliminar de los hechos denunciados, con la finalidad de identificar si, bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos que hagan presumir su ilegalidad, y así determinar o no su otorgamiento.

Y si bien, conforme al criterio de jurisprudencia 1/2023⁴¹ emitido por la Sala Superior, las autoridades electorales tienen el deber de otorgar medidas cautelares y de protección en forma oficiosa, cuando exista un caso de urgencia para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso aun cuando carezca de competencia, impone a estas realizar un análisis respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

De modo que, para que la autoridad responsable tuviera la posibilidad de ordenar como medida cautelar que los denunciados se abstuvieran de expresar declaraciones, comentarios, manifestaciones o expresiones en cual cualquier tipo de medio digital, redes sociales y escritos, así como ordenar la baja de las manifestaciones contenidas en los medios denunciados, era indispensable que preliminarmente efectuara el análisis respectivo y obtuviera como resultado que son ilegales, –lo cual así realizó– y no solo concederlas sin mayor escrutinio, puesto que se tornarían arbitrarias.

36

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por nuestro máximo Tribunal Electoral, en la Tesis XXII/2019⁴², la autoridad competente, solo puede ordenar el retiro de publicaciones relacionadas con la denunciada como medida cautelar, **si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado.**

Ante las citadas consideraciones, el agravio en estudio deviene **infundado.**

⁴¹ Criterio bajo el rubro: “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Criterio bajo el rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.

No pasa desapercibido que la actora expone que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante las cuales se constatan las expresiones denunciadas, para efectos de ordenar que se dieran de baja; sin embargo, este órgano jurisdiccional, advierte que lo manifestado por la recurrente se trata de un argumento genérico, porque no precisa qué certificaciones dejó de estudiar la responsable y el motivo por el cual indebidamente omitió ordenar su baja; de ahí que al dejar de proporcionar los datos mínimos para su identificación que permitieran a este Órgano Jurisdiccional determinar si a le asiste o no la razón, el motivo de inconformidad resulta **inoperante**.

III.2 Demora en la emisión de las medidas cautelares.

37

Expone la recurrente que la Comisión de Quejas y Denuncias vulnera los principios procesales de prontitud, inmediatez y tutela efectiva característico de los procedimientos especiales sancionadores, al pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en un plazo excesivo, considerando que la presentación del escrito de queja, fue el once de agosto y a la fecha en que se le notificó el acuerdo controvertido, transcurrieron dos meses y nueve días.

Precisando que, si bien el artículo 107 del reglamento aplicable señala que después de realizar diligencias de investigación y de admitir la queja o denuncia presentada, la Coordinación de lo Contencioso Electoral remitirá inmediatamente el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas respecto de la adopción o no de las medidas cautelares, ello no se traduce en que la Coordinación, so pretexto de estar realizando diligencias de investigación, retarde en exceso la remisión de dicho proyecto.

Porque con independencia de que dicha autoridad realizará diversas medidas de investigación para constatar que efectivamente, las notas

infractoras corresponden a las personas denunciadas, ello no la imposibilitaba para admitir la queja y remitir el proyecto correspondiente a la comisión responsable, dado que, su escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del reglamento aplicable, además de que, al tratarse de expresiones que constituyen VPG, debieron ser valoradas para la adopción de las medidas cautelares de manera urgente y expedita.

Es **infundado** el agravio hecho valer, por las razones que se explican en seguida:

El arábigo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, establece que en cada caso denunciado, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar alguna de las situaciones señaladas, deberá ordenar y recabar las pruebas necesarias para visibilizarlas.

38

Por su parte, el artículo 96 establece que la Coordinación propondrá a la Comisión, la adopción de las medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción, que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que esta, resuelva lo conducente en un plazo veinticuatro horas.

En el mismo sentido, el diverso 107, señala que cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares, no actualice una causal de improcedencia, la Coordinación, una vez que haya realizado las diligencias conducentes, la remitirá junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

De lo anterior tenemos que, para resolver sobre la adopción o no de medidas cautelares, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debe de analizar

primeramente si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria; además de contar con elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, y en caso de no contar con ellos, realizar las diligencias necesarias para recabarlos, y una vez hecho lo anterior, turnarlos a la Comisión para que dentro del término de veinticuatro horas resuelva lo conducente.

Luego, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se advierte que para arribar a la determinación de adopción o no de las medidas solicitadas, la autoridad responsable, en el considerando CUARTO denominado “EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS”, desarrolló la metodología para actuar con perspectiva de género -prevista en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias-, con el fin de verificar si existían 39 situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, pudieran impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, enumerando para ello, las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de queja y ampliación, además de las recabadas por la misma responsable -actas circunstanciada respecto de las inspecciones realizadas a treinta y dos links y un dispositivo de almacenamiento USB-.

Asimismo, en su informe circunstanciado, refirió que si bien la recurrente presentó su queja el once de agosto y la emisión del acuerdo recurrido tuvo lugar el dieciocho de octubre, lo cierto es que ello se encuentra justificado, debido a las actuaciones y requerimientos que realizó con motivo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, atendiendo a la facultad que le confieren los artículos 96 y 107 del reglamento.

Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que derivado de las pruebas que ofreció la denunciante en su escrito de queja y ampliación de la misma, la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizó las siguientes diligencias de investigación:

- El diecisiete de agosto, giró el oficio 257/2023⁴³ al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del cual solicitó su apoyo para realizar la inspección de los treinta y un links proporcionados por la quejosa.
- El treinta y uno de agosto, requirió a la denunciante para efectos de que proporcionara los links correctos de diversos enlaces cuya existencia no pudo constatar⁴⁴.
- El uno de septiembre, giró el oficio 273/2023⁴⁵ al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del cual solicitó su apoyo para realizar la inspección al dispositivo de almacenamiento USB, así como a la URL o Link proporcionados en la ampliación de la queja presentada el veintiocho de agosto.
- En la misma fecha, mediante oficio 271/2023⁴⁶, requirió informe a la Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, con la finalidad de conocer si contaba con una base de datos que le permitiera constatar si los medios de comunicación denunciados pertenecían al ámbito local.
- El dieciocho de septiembre, ordenó que personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en función de Oficialía Electoral, llevara a cabo una inspección a través de internet, para obtener el domicilio de dieciocho medios de comunicación que listó en su acuerdo⁴⁷.
- El diecisiete de octubre, emitió acuerdo en el cual ordenó la apertura del cuadernillo auxiliar, a fin de resolver la petición de medidas cautelares solicitadas⁴⁸.

⁴³ Visible a foja 189.

⁴⁴ Visible a foja 292.

⁴⁵ Visible a foja 297.

⁴⁶ Visible a foja 298.

⁴⁷ Visible a foja 355.

⁴⁸ Visible a foja 361.

- El dieciocho de octubre la autoridad responsable emitió el acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares.

Entonces, si bien desde la recepción de la queja primigenia a la emisión del Acuerdo impugnado, transcurrieron cuarenta y ocho días hábiles, ello se encuentra justificado, en virtud que, en dicho lapso se realizaron diligencias con motivo de la queja y la ampliación de la misma, así como requerimientos para verificar la existencia de los hechos denunciados, siendo indispensables para el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Es decir, al señalar la denunciante que las manifestaciones que estima le generan VPG, estaban contenidas en diversos links, para efectos de pronunciarse objetivamente respecto a la solicitud de medidas cautelares y no vulnerar derechos fundamentales, era necesario que la autoridad responsable tuviera certeza de la existencia de los mismos y que las expresiones efectivamente fueron externadas por las personas que denunció, lo que solo podía obtener a partir de realizar las medidas de investigación antes citadas.

41

Medidas que son acordes a lo señalado por el artículo 435, segundo párrafo de la Ley Electoral, los diversos 96 y 107 del reglamento, así como al criterio contenido en la tesis de la Sala Superior número XXXVII/2015⁴⁹.

Además, si la actora alegó que las manifestaciones atribuidas a los denunciados contienen ataques y presión con la finalidad de que renuncie al cargo que ostenta, y la responsable una vez que analizó el contexto en que se realizaron, determinó de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que estas no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género, o con el objeto menoscabar, denigrar o calumniar a la

⁴⁹ De rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

quejosa por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la quejosa, tampoco se desprende la necesidad de imponer medidas cautelares de manera urgente como lo estima la apelante.

Sobre todo, porque en apariencia del buen derecho, no se observa que los hechos denunciados pongan en peligro la vida, la integridad o la libertad de la apelante, motivo por el cual, no podía ordenar que los denunciados se abstuvieran de realizar manifestaciones en los términos que refiere, ni ordenar la baja de las publicaciones denunciadas, pues no se advierte un peligro inminente, por lo que la adopción de la medida solicitada sería desproporcional y excesiva.

De manera que, si las medidas solicitadas no eran de carácter urgente y el Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG, no prevé plazo legal alguno para que la Coordinación de lo Contencioso Electoral remita el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que el numeral 107 de dicha normativa, solo dispone que: *“una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas”*, este órgano jurisdiccional concluye que el plazo para la remisión fue razonable y no vulnera los principios alegados.

42

Pues no debe pasarse por alto que, además de realizar las diligencias de investigación, el proyecto que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, debe remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, requiere también de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente para descartar que no se actualiza alguna causal de improcedencia, como lo dispone el numeral 106 del Reglamento antes citado, en cuyo análisis

también se debe considerar la complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad⁵⁰.

III.3 Violencia institucional.

Argumenta la apelante que la autoridad responsable no realizó un análisis con perspectiva de género, lo cual le ocasionó violencia institucional, al normalizar la presión mediática que tiene como finalidad obligarla a dejar el cargo que ostenta.

Ello porque a su consideración, la citada autoridad indebidamente señaló que los hechos denunciados no llevan una connotación de género, y determinó que las expresiones están encaminadas a criticar la forma en la que gobierna en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, lo que resulta erróneo, dado que si bien en una democracia los partidos políticos deben demostrar mayor tolerancia a la crítica, no implica aceptar que en la práctica se siga normalizando la presión mediática con la intención de que renuncie al cargo que ostenta, dejando de analizar así el contexto que envolvieron las publicaciones denunciadas.

43

Asimismo, concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias dejó de analizar o valorar que, el origen de las publicaciones denunciadas deriva de la imputación de hechos violentos en el municipio de Chilpancingo, exigiendo y sugiriendo su renuncia, situación que no ocurre con otros presidentes municipales en el estado por el hecho de ser hombres, vulnerando con ello su derecho de ejercer el cargo de presidenta municipal libre de violencia.

Los anteriores argumentos, en concepto de este Tribunal son **infundados**.

⁵⁰ Conforme a lo sostenido en la Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ**. Registro digital: 2022559. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1674

En efecto, la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-484/2022.

Dicho método debe implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, el cual puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, siendo suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

44

Además, actuar con perspectiva de género conforme al artículo 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, consiste en el deber de las y los servidores públicos del Instituto Electoral que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

Ahora bien, del contenido del Acuerdo 015, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias sí realizó un análisis con perspectiva de género, ya que, efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados a partir de la cual determinó que no se advertía un riesgo en los derechos de la actora, ocasionado por su condición de mujer, que derivaran en la necesidad de implementar medidas tendentes a detener la trasgresión o evitar otras futuras.

Además, como quedó expuesto anteriormente, en cada uno de los casos, estudió los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, para identificar si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales de la actora con base en su género, o resultar discriminatorias.

Así, como resultado del test, bajo la apariencia del buen derecho, concluyó que el material objeto de denuncia no está basado en estereotipo de género, no se desprendieron elementos objetivos para determinar que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar, denigrar, o calumniar a la quejosa por ser mujer, o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

45

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, puesto que aplicar tal método de análisis, no le obligaba a resolver favorablemente las medidas en los términos solicitados por la denunciante atendiendo solamente a su género⁵¹.

Y si bien refiere que la autoridad responsable le generó violencia institucional al normalizar la presión mediática, ello es inexacto como enseguida se explica.

⁵¹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Conforme al artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia institucional, es definida como: “...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”.

Conforme a lo anterior, la violencia institucional, se configura por actos u omisiones discriminatorios o estereotipados, con la finalidad de obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; es decir, constituye una conducta irregular en el actuar de la autoridad, más no se refleja en el sentido de sus determinaciones, de ahí que, si en el caso el resultado no es acorde con la pretensión de la actora, ello no constituye por sí mismo violencia institucional, como tampoco es consecuencia de no aplicar la perspectiva de género como lo señala la apelante.

46

En las relatadas consideraciones, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

47

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.